



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1447/2021

**ACTORA:** DATO PROTEGIDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**TERCERO INTERESADO:**  
HÉCTOR RODRÍGUEZ CORTÉS

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** CARLA ENRÍQUEZ  
HOSOYA

**COLABORADORA:** ZAYRA  
YARELY AGUILAR CASTILLO

La versión pública de la presente sentencia se realizó en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CT-CI-V-68/2021, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Vigésima Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

La información testada consiste en el nombre de la parte actora, cargo al que fue postulada, nombres de cuentas de redes sociales y número consecutivo de expediente aperturado en el Tribunal local; lo anterior, al considerarse información confidencial con fundamento en los artículos 116, de la Ley General; y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de octubre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** relativa al juicio ciudadano promovido por **DATO PROTEGIDO**<sup>1</sup>, en su carácter de otrora candidata a **DATO PROTEGIDO** de Camerino Z. Mendoza, Veracruz por la coalición “Veracruz va”.

La actora impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> en el expediente TEV-PES-**DATO PROTEGIDO**/2021 por

<sup>1</sup> En adelante, se citará como actora o promovente.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas “TEV”.

la que determinó, por una parte, la existencia de violencia política en razón de género en contra de la ahora actora, atribuida a la persona responsable de la cuenta de Facebook “**DATO PROTEGIDO**”, y la inexistencia de las conductas denunciadas, atribuidas a Héctor Rodríguez Cortés, al partido MORENA y a Apolinar Jaime Hernández Masías.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Tercero interesado .....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	10
CUARTO. Estudio de fondo .....	11
QUINTO. Efectos de la sentencia .....	31
SEXTO. Protección de datos personales.....	32
RESUELVE.....	33

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada, únicamente para el efecto de que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a través del órgano correspondiente, realice mayores diligencias con la finalidad de contar con elementos sobre la autenticación de la cuenta del usuario de Facebook que realizó publicaciones constitutivas de violencia política en razón de género



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1447/2021

y su posible vinculación con algún responsable, lo anterior, al haberse acreditado la omisión del Tribunal local de juzgar con perspectiva de género el asunto materia de controversia.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.

2. **Queja CG/SE/PES/IRG/699/2021.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, la ahora actora en su carácter de candidata por la coalición “Veracruz va”, presentó escrito de denuncia ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>5</sup> en contra de Héctor Rodríguez Cortés, los partidos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”<sup>6</sup> y el dueño o administrador de la página “**DATO PROTEGIDO**”, y/o quienes más resulten responsables por presuntos hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

<sup>3</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

<sup>5</sup> En adelante, OPLEV.

<sup>6</sup> Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Partido del Trabajo (PT) y partido MORENA.

3. **Queja CG/SE/PES/IRG/739/2021.** En misma fecha, la actora en su carácter de candidata por la coalición “Veracruz va”, presentó ante el Consejo Municipal Electoral del OPLEV escrito de denuncia en contra de Héctor Rodríguez Cortés, así como de la coalición “Juntos Haremos Historia”, por presuntos hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual fue remitida a la Secretaría Ejecutiva de dicho Organismo.

4. Posteriormente, al considerarse que existía conexidad, dicha queja fue acumulada a la diversa CG/SE/PES/IRG/699/2021.

5. **Medidas cautelares.** El cuatro de junio, en sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del citado Organismo, se aprobó el acuerdo respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares a favor de la hoy actora.

6. **Ampliación de queja.** El ocho de junio, la parte denunciante presentó un escrito que denominó de ampliación, referente a la queja CG/SE/PES/IRG/699/2021.

7. **Queja CG/SE/PES/IRG/833/2021.** El catorce de junio, nuevamente la actora en su carácter de candidata por la coalición “Veracruz va”, presentó denuncia en contra de Héctor Rodríguez Cortés, así como de la coalición “Juntos Haremos Historia”, por presuntos hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

8. Dicha queja fue acumulada a la diversa CG/SE/PES/IRG/699/2021, por considerar que existía conexidad de la causa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1447/2021

9. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintisiete de agosto, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

10. Posteriormente, remitió al TEV los expedientes de queja acumulados, mismo que quedó radicado ante dicho Tribunal con la clave TEV-PES-**DATO PROTEGIDO**/2021.

11. **Devolución de constancias.** El ocho de septiembre, el Magistrado Ponente determinó devolver las constancias a la Secretaría Ejecutiva para que llevara a cabo diversas diligencias a fin de contar con mayores elementos y estar en condiciones de resolver.

12. **Diligencias y audiencia del OPLEV.** El trece de septiembre, la Secretaría Ejecutiva realizó las diligencias solicitadas por el TEV, y llevó a cabo una segunda audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente remitió al Tribunal local las constancias, las cuales fueron debidamente integradas.

13. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia, por la que determinó, por una parte, la existencia de violencia política en razón de género en contra de la ahora actora, atribuida a la persona responsable de la cuenta de Facebook "**DATO PROTEGIDO**" y la inexistencia de las conductas denunciadas, atribuidas a Héctor Rodríguez Cortés, al partido MORENA y a Apolinar Jaime Hernández Masías.

## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

**14. Presentación de la demanda.** Inconforme con la determinación anterior, el veintiséis de septiembre, **DATO PROTEGIDO**, ostentándose como otrora candidata a **DATO PROTEGIDO** al ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza promovió medio de impugnación federal.

**15. Recepción y turno.** El treinta de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con la impugnación.

**16.** En misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1447/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

**17. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**18.** El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia** al tratarse de un juicio ciudadano en el que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, que determinó por una parte, la existencia de violencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1447/2021

política en razón de género en diversas publicaciones en Facebook en contra de la ahora actora y por otra, la inexistencia de las conductas denunciadas atribuibles a un partido político y diversos ciudadanos; y **b) por territorio** porque el estado en donde se desarrolla la controversia corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal.

19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>7</sup> en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

## **SEGUNDO. Tercero interesado**

20. Se le reconoce el carácter como tercero interesado a Héctor Rodríguez Cortés, quien se ostenta como candidato electo a la presidencia municipal de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, pues hace valer un derecho incompatible con la pretensión de la actora.

21. Esta Sala Regional le reconoce dicho carácter, pues su escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 12, inciso c), y 17 de la Ley General de Medios acorde con lo siguiente:

---

<sup>7</sup> En lo posterior podrá indicarse como constitución federal.

<sup>8</sup> En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

**22. Interés incompatible.** En la especie, el compareciente cuenta con un interés incompatible con el de la actora, toda vez que acude ante esta instancia expresando argumentos encaminados a que se confirme la sentencia dictada en el expediente TEV-PES-**DATO PROTEGIDO**/2021, por lo cual se considera cumplido dicho requisito.

**23. Legitimación y personería.** Se cumple con el requisito en estudio, en atención a que el ciudadano Héctor Rodríguez Cortés, se ostenta como candidato electo a la presidencia municipal de Camerino Z. Mendoza, mismo que acude por su propio derecho.

**24. Oportunidad.** El escrito de comparecencia de Héctor Rodríguez Cortés fue presentado dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación; ya que el plazo respectivo transcurrió de las nueve horas del veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, a la misma hora del treinta de septiembre siguiente. Por tanto, si el escrito de comparecencia se presentó a las siete horas con quince minutos del treinta de septiembre<sup>9</sup> es evidente que su presentación es oportuna.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

**25.** El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

---

<sup>9</sup> Sello de recibido en el que consta la hora de recepción, visible en la foja 33 del expediente principal.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1447/2021

26. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios conducentes.

27. **Oportunidad.** El requisito bajo análisis se cumple en atención a que la sentencia impugnada se emitió el veintiuno de septiembre y se notificó a la parte inconforme al día siguiente,<sup>10</sup> por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiséis de septiembre, por lo que si la demanda se presentó en ese último día es evidente que su presentación fue oportuna.

28. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen con estos requisitos, ya que la promovente acude por propio derecho y ostentándose como otrora candidata postulada por la coalición “Veracruz Va” a la **DATO PROTEGIDO** de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

29. Además, cuenta con interés jurídico porque fue quien presentó la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador del que derivó la sentencia impugnada.<sup>11</sup>

30. **Definitividad.** El presente requisito se encuentra cubierto, ya que la sentencia controvertida es de carácter definitivo al ser emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, la cual no admite algún otro

---

<sup>10</sup> Tal y como se advierte de la cédula de notificación personal visible a foja 1216 del cuaderno accesorio único.

<sup>11</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla antes de acudir a esta Sala.

31. Una vez señalados los requisitos de procedencia del presente juicio es conducente realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Pretensión y metodología**

32. La pretensión de la actora es revocar la sentencia impugnada, a fin de que se determine que MORENA y su candidato incurrieron en hechos de violencia política en razón de género en su contra.

33. Para sustentar su pretensión hace valer como único agravio la omisión del Tribunal local de analizar con perspectiva de género el asunto.

##### **II. Análisis de la controversia**

###### **a. Planteamiento**

34. La actora sostiene que el Tribunal local fue omiso en analizar con perspectiva de género los hechos de violencia política en razón de género que tuvo por acreditados pero que no fueron suficientes para tener como responsables a MORENA y su candidato.

35. Lo anterior, en razón de que, en los asuntos en los que se aducen actos constitutivos de violencia política en razón de género, generalmente no existen pruebas directas para poder determinar la acreditación de los hechos y los responsables directos e indirectos, por lo que era obligación de la autoridad responsable actuar con la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1447/2021

debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

36. En primer lugar, refiere que el TEV señaló que las publicaciones en Facebook eran un hecho aislado sin que haya elementos que aporten el nexo de conexión con el resultado de la elección, lo cual es erróneo pues no tomó en cuenta que el perfil estuvo siendo sistemático en la publicación de mensajes en contra de su candidatura, dedicándose a desprestigiarla, lo cual resulta suficiente para acreditar que los actos de violencia política tuvieron una injerencia en el resultado de la elección.

37. Además, argumenta que fue incorrecto que no se haya acreditado que el uno de junio se realizó un mitin de MORENA donde se repartieron panfletos cuyo contenido atacaba a la candidata por el hecho de ser mujer, esto porque el TEV no valoró de manera debida el contenido del acta notarial que contenía como anexos un video y diez fotografías que daban cuenta de la sistemática campaña de denigración por parte de MORENA y su candidato.

38. Lo anterior, pues desde su perspectiva, si se hubiera valorado correctamente el video a partir de la secuencia de tomas se puede identificar que personas con chalecos de MORENA y banderines de su candidato están distribuyendo un periódico entre simpatizantes en el cual maximizada se aprecia la imagen que el Tribunal tuvo por acreditada la violencia política de género.

39. Sin embargo, a partir de un indebido estándar probatorio para el Tribunal local las pruebas técnicas y testimoniales no acreditaban nada, sin valorar la inmediatez en la cual fueron rendidas y

revirtiendo la carga probatoria, cuando en los casos de violencia política en razón de género no puede exigirse para la acreditación de los hechos un estándar probatorio alto o reforzado.

40. Por otra parte, señala que el Tribunal local se equivoca al señalar que la imagen de la rata con una corona se dirige a Melitón Reyes como “ratón”, lo cual impide acreditar el elemento de género, pues dicha imagen se encuentra al lado del nombre **DATO PROTEGIDO**, con el motivo de sostener que la candidata se parece a una rata cuestión que evidentemente es una muestra de la campaña de violencia política en razón de género orquestada en su contra.

41. Además, refiere que es errónea la afirmación del Tribunal local respecto a que el señalamiento de “Sin palabras candidata, ¡ganaste! Pero una revolcada que te pusieron”, se pueda interpretar en el contexto del debate político, pues el término “revolcada” contiene un elemento de género que fue dirigido a la candidata de forma despectiva, aunado a que la autoridad responsable dolosamente omitió citar la quinta acepción de la palabra “revolcar” que señala “Practicar juegos eróticos o mantener relaciones sexuales”, lo cual implica violencia política de género.

42. Finalmente, señala que el TEV omitió tomar en cuenta que el OPLEV no actuó de manera diligente para hacer cesar la conducta de la repartición de los volantes o periódicos, causándole un perjuicio a la actora, pues el veintinueve de mayo se denunció la conducta ilícita en las publicaciones en la red social Facebook y se solicitó la adopción de medidas cautelares sin que se hayan obsequiado, por lo que el dos de junio se siguió con esta conducta, lo cual fue determinante para el resultado de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1447/2021

## **b. Decisión**

43. A juicio de esta Sala Regional, se debe modificar la sentencia impugnada, porque al estar demostrado que dos de las publicaciones denunciadas fueron constitutivas de violencia política contra la mujer por razón de género, la autoridad administrativa electoral debió agotar mayores líneas de investigación sobre quien tenía la titularidad de la página o perfil de Facebook, cuestión que omitió considerar el Tribunal local.

## **c. Justificación**

### **c.1 Consideraciones de la autoridad responsable**

44. El Tribunal Electoral local, por cuanto hace a las publicaciones denunciadas que a decir de la actora constituyen violencia política de género, determinó que algunas no pudieron corroborarse su existencia mediante las actas de certificación de la Oficialía Electoral del OPLEV.

45. Sin embargo, respecto a dos publicaciones en la página de la red social de Facebook “**DATO PROTEGIDO**” determinó que sí constituían violencia política en razón de género, pues contenían expresiones que incurrieron en un trato de violencia simbólica al establecer el término “de”, refiriendo que la denunciante pertenece o es de su esposo, o que éste la impuso, mermando su capacidad de desarrollo y crecimiento en el ámbito político por su propia cuenta.

46. Además, refirió que no es posible generar el vínculo de responsabilidad para el partido MORENA y/o su candidato como lo solicita la denunciante, pues de la contestación de los denunciados,

se advierte que éstos se deslindan de ser acreedores, manejar o conocer a quien tenga la titularidad de la referida cuenta de Facebook.

47. Así, concluyó que, al no haber localizado a quien tuviera la titularidad de la cuenta de la red social y, al no estar en condiciones ni tener sustento legal alguno para atribuible directamente la responsabilidad que se pretende a MORENA y su candidato, al no estar comprobado que éstos fueran los responsables, el Tribunal determinó su imposibilidad para sancionarlos.

48. No obstante, el Tribunal local dictó los efectos necesarios para lograr que los actos que generan perjuicio a la denunciante cesen a partir de la emisión de la sentencia, esto es, ordenar a la empresa Facebook, Inc. Para que, de manera inmediata, retire las publicaciones que generan violencia política en razón de género.

49. Por su parte, respecto a la supuesta entrega de panfletos el veintinueve de mayo, si bien la actora anexó a su queja tres ejemplares, éstos no pueden concatenarse con elemento de prueba alguno de que efectivamente se hubiese entregado en la fecha que refirió, sin que tampoco se pueda acreditar que mil ejemplares fueron impresos y mucho menos que este número fuese entregado el día que señaló.

50. Ahora bien, por cuanto hace al mitin de MORENA el uno de junio en el parque Hidalgo, la actora anexó fotografías y un video en el que señala se advierte el hecho, así como la protocolización de contenido de la unidad electrónica e información testimonial número 31,163 (treinta y un mil ciento sesenta y tres) del libro 354



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1447/2021

(trescientos cincuenta y cuatro), pasado ante la fe de la notaría número dos de la demarcación notarial de Orizaba, Veracruz.

51. Sin embargo, a juicio del Tribunal local, aun concatenados en su conjunto los elementos de prueba presentados, éstos no pueden acreditar de manera fehaciente que el uno de junio se hubiese realizado un mitin en el que se hubiese repartido el material denunciado y, si bien los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley tienen valor probatorio pleno esto es siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

52. Por tanto, al no estar robustecidos los testimonios con algún otro medio de convicción dentro del expediente, no es posible tener por acreditada la pretensión de la denunciante, ello sin que pase desapercibida la existencia de las imágenes y video que presenta, sin que se pueda constatar que los hechos sucedieron como pretende la denunciante, al tratarse de pruebas técnicas cuyo perfeccionamiento puede ser alterado, sin que su contenido pueda constituir prueba plena, en primer lugar de que se trata del día y hora señalados, tampoco que se trate del lugar indicado, mucho menos que se hubieran repartido ejemplares del panfleto “La realidad”, o que se hubieran tratado de quinientos impresos.

53. En ese sentido, determinó la inexistencia de violencia política en razón de género, atribuida a Héctor Rodríguez Cortés, a MORENA y Apolinar Jaime Hernández Mesías.

## **c.2 Postura de esta Sala Regional**

54. En principio, en concepto de esta Sala Regional los planteamientos expuestos por la actora relativos a que las publicaciones tuvieron injerencia en el resultado de la elección, la incorrecta valoración de la imagen de la rata con una corona y el análisis respecto al término “revolcada”, son **inoperantes**, debido a que con ellos pretenden impugnarse consideraciones que no corresponden a la sentencia controvertida en este juicio.

55. Efectivamente, el catorce de junio, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Encuentro Solidario y la hoy actora presentaron recursos de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia por Veracruz” en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

56. En dicho recurso de inconformidad, la hoy actora solicitó la nulidad de elección por actos de violencia política en razón de género, en donde refirió que colocaron su nombre junto a una rata con corona, y que la ridiculizaron con frases vulgares al afirmar que “la revolcaron”, argumentos que fueron materia de análisis por el Tribunal Electoral local.

57. Así, en concepto de esta Sala Regional, las consideraciones y determinación del TEV respecto a dichas argumentaciones no son parte de la sentencia que se impugna en el presente juicio ciudadano, sino en la emitida en el diverso TEV-RIN-24/2021 y su acumulado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

58. De ahí que no es posible analizar en el presente juicio dichas consideraciones, pues es un hecho notorio para esta Sala Regional que dicha sentencia fue controvertida mediante los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-473/2021 y SX-JRC-474/2021.

59. Ahora bien, por cuanto hace a lo argumentado por la actora respecto a que el Tribunal local no valoró de manera correcta el contenido del acta notarial, el video y las testimoniales aportados por la actora a fin de acreditar que el uno de junio se llevó a cabo un mitin del partido MORENA en donde se repartieron panfletos que contienen violencia política en razón de género, a partir de lo analizado por el Tribunal local, esta Sala Regional considera que fue correcta su determinación.

60. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que la pruebas técnicas por sí solas, no generan convicción sobre el hecho que se pretende acreditar, pues requieren de elementos adicionales que las robustezcan y permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con los que se pudiera establecer que se llevaron a cabo los actos o hechos controvertidos.

61. Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el TEPJF, de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR**

**SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.**<sup>12</sup>

62. De ahí, que sea preciso dejar claro que no basta que en un prueba técnica -ya sean videos o fotografías- ofrecida dentro de un procedimiento jurisdiccional, se aprecien imágenes, o se escuchen sonidos con los que se pretenda probar la existencia de una conducta reprochable, si estos no van acompañados de otros elementos donde el otorgante, haga una narración pormenorizada del acto controvertido, ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que dichas narraciones hayan sido percibidas a través de sus sentidos.

63. Por otra parte, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las testimoniales, no constituyen prueba plena, pues se tratan de declaraciones que constan en acta levantada ante fedatario público, y no propiamente, que fuera el notario que diera fe de los hechos que se relatan en un instrumento notarial; por lo que, este medio de prueba sólo puede aportar valor indiciario.

64. Basados en que la dinámica de la materia electoral y los plazos para llevar a cabo todos los actos procesales tendientes a emitir una resolución son muy breves, la posibilidad de preparar y desahogar una prueba de esta naturaleza afectaría de forma sustancial la inmediatez del proceso resolutorio, por eso es que dichos testimonios deben de rendirse ante fedatarios, pero como se dijo anteriormente, estos testimonios no serán prueba plena en virtud de que esas

---

<sup>12</sup> Jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 consultables en consultable en la Compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1447/2021

declaraciones no llevaron un proceso formal de desahogo, como lo son:

- Estar ante la presencia del juzgador;
- No se encuentra el contrario del oferente; y
- Llevar a cabo interrogatorio y contra interrogatorio del testigo.

65. Al no estar investidos los testimonios de estas formalidades se merma su valor y alcance probatorio, pudiéndose posibilitar que dicha probanza esté construida de tal suerte que favorezca de forma irrefutable al oferente, para evitar un desequilibrio entre las partes, estos testimonios deberán estar concatenados con otros medios de prueba y apegarse a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, particularizarse en cada caso y primordialmente relacionarse con los demás hechos, pruebas o elementos que obren en el expediente, de ello deviene la naturaleza indiciaria de estas declaraciones<sup>13</sup>.

66. Existen algunas circunstancias que pueden mermar el valor y alcance probatorio de una testimonial ante fedatario público, como lo es que no se apeguen al principio de inmediatez y espontaneidad, así como por la calidad del oferente.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 11/2002 de rubro: “**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59, así como <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2002&tpoBusqueda=S&sWord=11/2002>

67. Conforme a los principios que rigen la **inmediatez procesal**, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percibirse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos.

68. Y si bien, tal como lo aduce la actora, las pruebas testimoniales aportadas en su escrito de queja contaron con dicho principio al haberlas rendido al otro día del que supuestamente aconteció el evento, ello no genera convicción plena de lo que se pretende demostrar, pues como se dijo cuando sólo se aporta un medio de prueba que por sí solo no puede obtenerse valor probatorio pleno, sin que se pueda relacionar con otra prueba, es insuficiente para acreditar un hecho pues en todo caso sólo podrán arrojar un valor indiciario.

69. También se ve afectado en su valor y alcance probatorio por ser **declaraciones unilaterales** por parte de quien se señala como deponente forma parte de los propios partidos coaligados que se ven directamente beneficiados con dicha declaración.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1447/2021

70. Así, su fuerza de convicción se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales.<sup>14</sup>

71. Por tanto, en estima de este órgano jurisdiccional, la valoración de las pruebas realizadas por el Tribunal responsable es conforme a derecho, pues las pruebas testimoniales rendidas ante fedatario público y las pruebas técnicas sólo cuentan con valor indiciario, por lo que es indispensable que se adminiculen con otros medios de prueba.

72. Así, se coincide con lo razonado por el Tribunal local, pues de la valoración conjunta de los medios de prueba, esta Sala Regional advierte que se encuentra probada la realización de un mitin por personas que portaban chalecos de MORENA y banderines con el nombre del candidato, sin que pueda afirmarse cuándo se realizó, en donde y si se entregaron los panfletos que aduce la actora, pues no se cuenta con indicios de que éstos, efectivamente, se hayan entregado a la ciudadanía del municipio de Mendoza, pues no se cuenta con otro elemento de prueba.

---

<sup>14</sup> Tesis CXL/2002 de rubro: “TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 205 y 206, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=CXL/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CXL/2002>

73. De ahí, que se considere **infundado** lo planteado por la actora respecto al valor otorgado por el Tribunal local de los referidos medios de prueba.

74. Ahora bien, respecto a lo señalado por la actora referente a que el TEV omitió tomar en cuenta que el OPLEV no actuó de manera diligente al no haberse pronunciado respecto a las medidas cautelares que solicitó en su denuncia, tal afirmación resulta inexacta, pues de las constancias que obran en autos<sup>15</sup> se advierte que el cuatro de junio la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV determinó procedentes las medidas cautelares solicitadas.

75. Lo anterior, pues del estudio realizado preliminarmente por dicha Comisión y en apariencia del buen derecho, a partir de los links proporcionados por la propia actora, sí se acreditaron los elementos para considerar actos de violencia política en razón de género en las publicaciones realizadas por los perfiles de Facebook “**DATO PROTEGIDO**” y “**DATO PROTEGIDO**” por lo que se solicitó a dichas cuentas se abstengan en lo subsecuente de dirigirse a la denunciante con mensaje o expresiones que denigren, descalifiquen, humillen, entre otras que impliquen violencia política en razón de género.

76. Además, ordenó que en un término de veinticuatro horas se elimine o retire las publicaciones analizadas por conducto del Instituto Nacional Electoral y se ratificaron las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva en las que se vinculó a diversas autoridades.

---

<sup>15</sup> Visible a foja 53 del Cuaderno Accesorio Único del expediente al rubro citado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1447/2021

77. Por tanto, el Tribunal local no tenía que tomar en cuenta la supuesta falta de diligencia de la autoridad administrativa electoral, puesto que el OPLEV sí se pronunció respecto a lo solicitado por la actora.

78. Finalmente, por cuanto hace a la omisión del Tribunal local de juzgar con perspectiva de género el asunto, al no haber actuado con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de la actora se estima **fundado**, pues al tener por acreditada en dos publicaciones de Facebook la violencia política en razón de género debió advertir que la autoridad administrativa electoral no agotó mayores líneas de investigación sobre quién tenía la titularidad de la página o perfil de la cuenta.

79. En principio, no se debe perder de vista que, tratándose de asuntos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, las autoridades electorales están obligadas a redoblar esfuerzos para que ese tipo de conductas no conlleven a la posibilidad de quedar impunes.

80. Por tanto, las autoridades encargadas de investigar actos en contra de las mujeres están llamadas a actuar con determinación y eficacia para evitar la impunidad de quienes los cometen.

81. Teniendo claro ello, resulta relevante destacar que, si bien el procedimiento administrativo que se analiza, se caracteriza por tener una naturaleza dispositiva, ello no implica que la autoridad no emprenda alguna diligencia en la investigación, cuando existen indicios sobre una irregularidad, lo cual, tampoco se traduce en que

la actividad indagatoria de esa autoridad carezca de límites, ya que en un Estado Constitucional de Derecho, el ejercicio de esa facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas y límites que permiten armonizarla con el ejercicio de otros derechos y libertades de los gobernados.

82. La primera limitación se establece en el artículo 16 de la Constitución Federal, que pone de relieve el principio que prohíbe excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, de la que no escapa la función investigadora atinente a ordenar determinadas diligencias para recabar pruebas esenciales para el esclarecimiento de las conductas imputadas.

83. En esa línea, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados; de ahí que se deba acudir primeramente a los datos que legalmente se pudieran recabar de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

84. Asimismo, el ejercicio de esa facultad se debe llevar a cabo de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

85. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que se debe limitar a lo objetivamente necesario.

86. El criterio de necesidad o de intervención mínima, se basa en la elección de aquellas medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1447/2021

87. El criterio de proporcionalidad se relaciona con la ponderación que lleve a cabo la autoridad con respecto a si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con lo que se investiga.

88. Sobre el particular, se ha considerado que en el ejercicio de las facultades de investigación que emprende la autoridad electoral para el conocimiento cierto de los hechos, la investigación que realice el Instituto Nacional Electoral, debe ser:

- Seria, lo que significa que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
- Congruente, que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- Idónea, que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
- Eficaz, que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- Expedita, que se encuentre libre de trabas.
- Completa, que sea acabada o perfecta.
- Exhaustiva, que la investigación se agote por completo.

89. Conforme a lo señalado, toda investigación que realice la autoridad administrativa electoral que no cumpla los requisitos constitucionales y legales, no se puede considerar ajustada a Derecho.

90. Ahora bien, en el caso en concreto, si bien el Tribunal local señala en su sentencia que la autoridad administrativa sustanciadora, durante la tramitación del procedimiento no pudo localizar a quien tuviera la titularidad de las cuentas mencionadas, de autos no se advierte ni tampoco lo menciona la autoridad responsable en su sentencia, algún requerimiento a fin de conocer la autoría del perfil denunciado.

91. Por tanto, se considera que la autoridad administrativa electoral estuvo en posibilidad de requerir a la empresa encargada de administrar los perfiles de la red social o a quien considerara necesario a fin de continuar con la línea de investigación sobre la autenticidad de la cuenta del infractor, por lo que debe modificarse en este aspecto la sentencia impugnada.

92. Finalmente, es de precisar que quedan firmes las consideraciones del TEV respecto a la acreditación de la violencia política en razón de género consistentes en las publicaciones realizadas en la cuenta “**DATO PROTEGIDO**” de la red social Facebook, pues esta parte no fue cuestionada en el presente juicio.

#### **QUINTO. Efectos de la sentencia**

93. Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la omisión del Tribunal local de juzgar con perspectiva de género el asunto materia de controversia, al no haber actuado con la debida diligencia para determinar quién tiene la titularidad de la cuenta o perfil de la red social Facebook, donde se realizaron publicaciones que se consideraron violencia política en razón de género, lo procedente es



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1447/2021

**modificar** la sentencia impugnada únicamente para los efectos que se precisan a continuación.

94. El Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, a través del órgano correspondiente, en un plazo de **quince días hábiles** deberá realizar mayores diligencias con la finalidad de contar con elementos sobre la autenticación de la cuenta del usuario en Facebook y su posible vinculación con algún responsable.

95. Lo anterior, tomando en cuenta que, en caso de advertir un posible responsable, se deberá garantizar el debido procedimiento y hacer efectiva su garantía de audiencia.<sup>16</sup>

96. Una vez que se haya realizado lo anterior, se deberá remitir nuevamente el expediente al Tribunal local, a fin de que, de manera fundada, motivada y cumpliendo, entre otros, los principios de exhaustividad y congruencia, determine la existencia de la responsabilidad que en su caso corresponda.

97. Realizado todo lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, el Tribunal local deberá remitir copias debidamente certificadas de la resolución que emita cumplimiento al presente fallo.

#### **SEXTO. Protección de datos personales**

98. Tomando en consideración que en la sentencia impugnada el Tribunal Electoral local protegió los datos personales de la parte

---

<sup>16</sup> Conforme a la jurisprudencia 17/2011 de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS**”, consultable en la página oficial de este órgano jurisdiccional [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

actora y al tratarse de un asunto relacionado con el tema de violencia política en razón de género, a fin de que no caer en un posible proceso de revictimización, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del diverso 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del TEPJF.

99. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del TEPJF la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

100. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

101. Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1447/2021

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora y al tercero interesado, en los domicilios señalados en sus escritos de demanda y comparecencia, respectivamente; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de dicha entidad y al Comité de Transparencia del TEPJF, y **por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.